

PORVENIR SA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PROCESO 36-2022-243-01
DEMANDANTE: RAFAEA ELLES RUZ
DEMANDADO: PORVENIR SA

Las razones que me llevan a apartarme de la decisión de la mayoría de la Sala están contenidas en el proyecto que presenté y no fue aceptado, por lo que es pertinente transcribirlo.

“La ponencia señalaba en sus consideraciones, así como en la parte resolutive lo siguiente:

“(…)

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S la Sala resolverá el recurso, advirtiéndole desde ya que la decisión será REVOCADA. Veamos las razones.

Debe resaltar la Sala que el fenómeno de la cosa juzgada como medio exceptivo previo, tiene como finalidad precaver desgastes innecesarios de la administración de justicia, al atender conflictos que ya han sido solucionados por uno de los mecanismos de solución establecidos constitucionalmente.

Proseguir en consecuencia con el estudio de un nuevo proceso, para definir asuntos ya resueltos, conllevaría necesariamente a una repetición o a una contradicción de lo ya tratado en sentencias ejecutoriadas, en acuerdos con efectos de cosa juzgada, como la transacción y la conciliación; contraviniendo con ello la eficiencia, celeridad y economía de la administración de justicia, además de principios de tan importante observancia como la seguridad jurídica.

Efectivamente el artículo 303 del CGP señala los requisitos para la configuración de la cosa juzgada, esto es la identidad jurídica respecto del objeto, causa y partes intervinientes, entre los dos procesos. Requisitos que, deben ser observados y verificados de manera estricta.

Y es que el concepto de cosa juzgada como figura procesal, no se opone, desde luego a principios constitucionales, por el contrario, es en nuestra carta política en donde se garantiza que, una vez resuelto un asunto por el Juez competente, o por las mismas partes en acuerdo válidamente celebrado, no puede volver a ser presentado.

No sobra insistir en que la figura de la cosa juzgada como medio exceptivo previo, tiene como finalidad precaver desgastes innecesarios de la administración de justicia, al atender conflictos que ya han sido solucionados por una autoridad judicial. En ese sentido y al tener como consecuencia la terminación instantánea de los procesos, su establecimiento o verificación por los jueces de instancia debe ser rígido, en aras de no vulnerarse derechos de especial protección como los son los de los trabajadores y/o afiliados al sistema de seguridad social. Es por lo anterior que lo primordial es verificar la existencia de los requisitos indispensables para la configuración de la cosa juzgada, esto es, la identidad jurídica respecto del objeto causa y partes intervinientes, entre los dos procesos; requisitos que, insiste la Sala, deben ser objeto de una verificación estricta,

La Sala destaca lo anterior; porque es claro que a pesar de que los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, fueron una de las pretensiones en el proceso adelantado ante el Juzgado 7, en el año 2015, este no fue resuelto, por el Juez, ni por el Tribunal ni menos aún fue tema tratado en sentencia de la C S J, aspecto que no es discutido porque está plenamente establecido que así fue,

También es claro que esta omisión del Juez, no fue objeto de adición mediante sentencia complementaria ni de oficio ni a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, como ordena el art 287 del CGP; lo cual no implica que el asunto haya sido resuelto por el contrario lo único que puede inferirse de ese hecho es que ese asunto no se juzgó, no se resolvió, luego no puede dársele efecto de cosa juzgada; entre otras razones porque estas omisiones del operador jurídico o de los apoderados no pueden afectar derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores.

Así lo ha señalado además la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias, tales como la SL 7991, de junio 18 de 2014 Rad N° 43675 MP GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, en donde se expresó:

“(…)

La figura de la cosa juzgada, como medio para prevenir decisiones encontradas o contradictorias opera por mandato del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, para la sentencia dictada en proceso contencioso que, frente a una nueva acción, contiene la triple identidad de objeto, causa y partes. Es preciso recordar que no es suficiente con que se hayan invocado idénticas pretensiones en uno y otro proceso para pretender una realización automática de la cosa juzgada, ya que se necesita, además, el pronunciamiento judicial pues solo con la decisión definitiva del litigio puede considerarse que, sobre las circunstancias de hecho alegadas en ambos casos, se pronunció la jurisdicción y sobre dicho pronunciamiento puede fundarse la excepción...” (Resalta la Sala).

Lo anterior reiterado en sentencia SL 4775 de noviembre 4 de 2020, Rad N° 73246 MP JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, y en la SL 2917 de junio 23 de 2021 Rad N° 73136 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA, esta última afirmando expresamente que:

“(…)

En esa medida, no puede aducir la censorsa la existencia de cosa juzgada, puesto que indudablemente se evidencia la ausencia de uno de sus elementos constitutivos, como es, el que la Litis verse sobre el mismo objeto o pretensión, sin que en manera alguna pueda llegar a sostenerse, como lo asevera la recurrente, que como en aquella oportunidad el Tribunal de Yopal fijó el monto definitivo de las pensiones, y no fue controvertida por la parte actora,



ello es inmodificable, pues tal decisión del juzgador de segundo grado en aquella oportunidad, debe entenderse que se aplica y tiene fuerza de cosa juzgada, exclusivamente respecto de las pretensiones que en esa oportunidad fueron objeto de estudio y pronunciamiento de fondo; pero se itera, que la actualización monetaria, no hizo parte del petitum del escrito inaugural en aquella oportunidad, como tampoco de controversia en las instancias....”
(Resalta la Sala).

De manera que no puede, afirmarse que como la parte actora no recurrió o no solicito adición de sentencia, ya tiene efecto de cosa juzgada, pues esta, en palabras de la Corte; solo se aplica y tiene fuerza exclusivamente respecto de las pretensiones que en esa oportunidad fueron objeto de estudio y pronunciamiento de fondo; lo que en este caso es claro no sucedió en cuanto a intereses moratorios.

Por lo expuesto se REVOCA la decisión de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de cosa juzgada, ordenando continuar con el trámite del proceso.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada ordenando al Juez continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia....”

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada